

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer para lo pertinente.
Bucaramanga, 16 de febrero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho en estudio de la contestación a la demanda y demanda de reconvención de la presente demanda verbal declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial.

La suscrita debe mencionar que se encuentra inmersa en causal de impedimento a efectos de seguir con el trámite de la presente acción declarativa, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo anterior, como quiera que, el abogado de la demandada es su cónyuge, encontrándose incurso en la causal anteriormente señalada, como sigue,

I. ANTECEDENTES

- La presente demanda tiene como demandante al señor SERGIO ANDRÉS CAMARGO ROJAS y como demandada a la señora ANGELA HELENA BAHOQUEZ DITTA
- La cual se admite por auto proferido el 11 de enero de 2023 y notificado por estados al día siguiente hábil, es decir, el 14 de enero de la presente anualidad
- La demandada señora ANGELA HELENA BAHOQUEZ DITTA fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, acusando recibido de dicha notificación el 13 de enero de esta misma anualidad
- El 16 de enero hogaño, el apoderado de la activa solicita acumulación de este proceso con el que se tramita ante el Homologo segundo de esta ciudad radicado a la partitura 2022-00569
- El apoderado de la parte demandada Dr. EDGAR PEREZ SOLEDAD presenta contestación a la demanda el 9 de febrero de los corrientes, es decir, dentro del término legal oportuno
- El mismo 9 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandada Dr. EDGAR PEREZ SOLEDAD presenta demanda de reconvención

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen su fundamento en los artículos 228 y 230 de la Constitución al disponer que la administración de justicia es una función pública y que las decisiones de los jueces son independientes estando sus providencias solamente sometidas al imperio de la Ley.

De manera que, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el Código General del Proceso en su artículo 141 ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en virtud de las cuales, el Juez debe declararse impedido para decidir, a efectos de garantizar a las partes y demás intervinientes, la transparencia y rigor de deben presidir la tarea de administrar justicia.

Pues bien, el Código General del Proceso, en su artículo 141 numeral 3º, dispone:

"Son causales de recusación las siguientes:

...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Frente a la razón de ser de los impedimentos, la Corte Suprema de Justicia en AC236-2021, radicación No. 11001-31-03-026-2018-00157-01, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

"El impedimento justifica su razón de ser en que los administradores de justicia propendan por la imparcialidad en la función que ejercen y bajo esa égida proscribir cualquier manifestación de interés particular respecto del asunto en debate, los litigantes y sus mandatarios judiciales. En torno de la materia ha dicho la Corte:

*[I]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador», destacando que, «... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica".*

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o ingrediente subjetivo desde la perspectiva económica, moral, intelectual, entre otros, que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso, le pueda generar un

beneficio o un perjuicio, de lo cual dimana su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

Se concluye entonces, a juicio de la titular de este Despacho que debe separarse del conocimiento de la demanda de la referencia, atendiendo el vínculo conyugal con el apoderado de la pasiva.

Ahora bien, sería el caso remitir la presente demanda al Juez Primero de Familia del Circuito de la ciudad², sino advirtiera este Despacho que en el Homologo Segundo de Bucaramanga, se tramita la demanda verbal declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso bajo radicado 2022-00569 el cual es demandante la señora ANGELA HELENA BAHOQUEZ DITTA y demandado el señor SERGIO ANDRÉS CAMARGO ROJAS, por lo tanto, bajo los principios de economía procesal y debido proceso se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que concurre en la titular de este Juzgado la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Auto 080 A del primero de junio de 2004, la Corte Constitucional ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

² Artículo 144 del CGP

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f8f311bbd91b13dff35de7ad4d9cf8195db5aba2d08cbf419939483ed4b8b7**

Documento generado en 07/03/2023 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>